



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-1  
4 de enero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 29 de octubre del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Miguel Ángel Hernández Gómez contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, debido a que en el proceso verbal reivindicatorio con radicado 2021-00026, desde el 30 de julio de 2021, la parte demandada contestó la demanda sin que a la fecha el despacho haya fijado fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.
- 1.2. Esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de noviembre de 2021, dispuso requerir al doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta y señaló lo siguiente:
  - a. El 3 de marzo de 2021, por reparto le correspondió el proceso reivindicatorio con radicado 2021-00026.
  - b. El 17 de marzo de 2021, admitió la demanda.
  - c. El 30 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandada contestó la demanda.
  - d. El 11 de noviembre de 2021, fijó como fecha el 14 de diciembre del año en curso para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.
  - e. Indicó que si bien es cierto que en su calidad de funcionario aún no había fijado fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento como lo informó el usuario, expuso que quien lleva el control de los términos en cada litigio es la secretaria del despacho, empleada que no puso en conocimiento el expediente para continuar con la diligencia pendiente.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante auto del 1º diciembre de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia

judicial administrativa en el que se requirió al funcionario para que expusiera las medidas de control que ha ejercido en el proceso objeto de vigilancia. Así mismo, a la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del despacho, con el fin de que informara que tramite desarrollo después del memorial que contenía la contestación de la demanda y, en específico, como puso en conocimiento y remitió el expediente al director del proceso para que continuara con las diligencias del proceso.

2.1. El funcionario allegó respuesta al requerimiento, en el que manifestó lo siguiente:

- a. Refirió que, a pesar de implementarse la justicia digital en el despacho, dicho cambio ha generado dificultades en el cumplimiento de las funciones judiciales, pues han aumentado los memoriales por parte de los usuarios, los trámites para integrar el expediente en digital son más dispendioso y los obstáculos se ha presentado diariamente debido a las fallas masivas en las plataformas implementadas para la prestación del servicio judicial, entre otros asuntos.
- b. Expuso que, conforme al Código General del Proceso, a la secretaria del despacho le corresponde ingresar los procesos al despacho para continuar con los trámites respectivos, dejando para ello la constancia de la actuación y los términos en que se surtió la misma.
- c. Señaló que el asunto de inconformismo a la fecha se encuentra resuelto, pues mediante auto del 11 de noviembre del año en curso fijó fecha de audiencia para el 14 de diciembre, razón por la que considera que se encuentra como un hecho superado, lo anterior de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716, artículo 6, motivo por el que solicita que se archiven las diligencias en su contra.

2.2. La empleada respondió el requerimiento y en el mismo expuso:

- a. Las constancias secretariales solamente se realizan cuando el expediente se envía al despacho para dictar sentencia y conforme al artículo 109 C.G.P., es decir en el caso en que el juez deba pronunciarse sobre los memoriales fuera de audiencia.
- b. Refirió que, en el caso en concreto, la constancia que debía proferirse después de la contestación de la demanda, era la del vencimiento del término del traslado de la demanda, aunque dicho oficio no se encuentra contemplado en la norma, pues todas las actuaciones se encuentran publicada en el aplicativo Tyba.
- c. Señaló que, no es su responsabilidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 C.G.P., ya que es un deber del juez; además, afirmó que quien programa las audiencias del despacho es el escribiente.
- d. Mencionó que una vez se recibió la contestación de la demanda sin existir previa notificación, la actuación que procedía era correr traslado del memorial por cinco días, de conformidad con el artículo 370 en concordancia con el 110 C.G.P., asunto que se realiza sin constancia ni auto que lo ordene como lo indica la norma.
- e. Finalmente, manifestó que, a pesar de que el despacho ha tomado las medidas para adaptarse a los cambios en la prestación del servicio judicial, aún se encuentra en proceso de adecuación para el cumplimiento de sus funciones con el fin de brindar un acceso oportuno a la administración de justicia.

3. Debate probatorio

El usuario con la solicitud de vigilancia allegó consulta de los procesos con radicado 2021-00021, 2021-00026, 2021-00053.

El funcionario no allegó documento alguno.

La empleada adjuntó enlace que contiene auto de notificación por conducta concluyente.

#### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>1</sup>.

#### 5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el funcionario es responsable por la mora o negligencia para fijar fecha para la realización de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 C.G.P., teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó contestación a la demanda desde el 30 de julio de 2021, sin que se haya continuado con las diligencias del proceso.

El segundo problema jurídico corresponde analizar si la empleada incurrió en mora para remitir el expediente al despacho, con el fin de que el funcionario fijara fecha de audiencia, una vez se vencieron los términos de ley para dar traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

a. Responsabilidad del doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el despacho no le ha dado curso al proceso reivindicatorio, teniendo en cuenta que para el momento en que se presentó la solicitud de vigilancia, había transcurrido mucho tiempo desde que el demandado contestó la demanda.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de Justicia XXI Web en la página web de la Rama Judicial y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que la contestación de la demanda se radicó el 30 de julio de 2021 y conforme al artículo 370 C.G.P., en concordancia con el 110 C.G.P., se dio traslado a la parte demandante; sin embargo, vencido el término, no se remitió el expediente al despacho con el fin de que el funcionario procediera a fijar fecha para la audiencia que correspondía para la etapa procesal, actuación que solo conoció con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación, por lo que emitió auto el 11 de noviembre de 2021, en el que dispuso como fecha el 14 de diciembre del año en curso para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado, pues el expediente permaneció en secretaría desde que se venció el término del traslado del que trata el artículo 110 C.G.P. Se observa que una vez el funcionario se enteró de la situación, con ocasión al mecanismo de vigilancia judicial, procedió a programar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., razón por la que el inconformismo expuesto por el usuario se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo tanto, esta Corporación determina que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Seccional considera pertinente recordarle al juez su deber como director del despacho de ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de sus empleados y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades de cada uno y del estado de los procesos, como sería para el presente caso pedir un informe del estado actual de cada proceso o realizar reuniones periódicas con el fin de constatar las funciones, tareas o compromisos de cada empleado y los trámites que le son asignados o que se encuentran a su cargo.

b. Responsabilidad de la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Único Promiscuo Municipal de Suaza.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"<sup>4</sup>.*

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-538 de 1994.

**"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior y conforme a lo expuesto por la empleada, no existe justificación alguna frente a la omisión de haber puesto en conocimiento del funcionario el vencimiento del término del traslado de la contestación de la demanda, con el fin de que éste continuara con el trámite que se encontraba a su cargo, pues como lo indica la norma, el secretario es quien debe realizar la constancia e ingresarlo al despacho, descripción normativa que se enmarca en la actuación pendiente por desarrollar y motivo de inconformismo en la presente vigilancia judicial, ya que se encontraba pendiente por desarrollar a cargo del juez fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual le correspondía mediante auto fuera de audiencia.

Ahora bien, es cierto que inicialmente no lo realizó teniendo en cuenta que debía dar traslado a la parte demandante del memorial ya referenciado, sin embargo, el artículo anteriormente transcrito, establece que una vez se cumple con el término de dicho trámite, es decir a la espera que transcurra esa actuación, es su deber ingresarlo de manera *inmediata* al despacho, por lo tanto, en el asunto en concreto se produjo una omisión injustificable por parte de la secretaria del despacho, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y las demás disposiciones citadas.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Único Promiscuo Municipal de Suaza y, en ese sentido, disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculada en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A C.P.

#### 8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones que generaron la mora en el litigio y, de esta manera, incumplir con su deber funcional.

En cuanto a la secretaria del despacho, no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora de aproximadamente dos meses y medio, con el fin de cumplir con su deber de remitir el expediente al despacho para que el funcionario continuara con las diligencias del proceso, una vez se cumplió el término de dar traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, circunstancia

por la que se determina que la empleada incumplió lo dispuesto en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con lo previsto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DECLARAR responsable a la servidora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Único Promiscuo Municipal de Suaza, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la servidora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Único Promiscuo Municipal de Suaza, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Único Promiscuo Municipal de Suaza, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Miguel Ángel Hernández Gómez en su condición de solicitante, al doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza y a la servidora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del despacho vigilado, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/MDMG